



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04734-2018-PHC TC
LIMA
JEAN CARLOS VEGA RAMOS,
representado por ISIDRO GREGORIO
ROBLES VALVERDE

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de julio de 2020

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Isidro Gregorio Robles Valverde a favor de don Jean Carlos Vega Ramos contra la resolución de fojas 59, de fecha 9 de octubre de 2018, expedida por la Cuarta Sala Penal con Reos Libres Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente *in limine* la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 4 de enero de 2018, el recurrente interpone demanda de *habeas corpus* contra los jueces integrantes de la Sala Penal Descentralizada Permanente de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este. El recurrente solicita la nulidad de la sentencia de fecha 22 de junio de 2016, mediante la cual se condenó al favorecido a seis años y diez meses de pena privativa de la libertad, por incurrir en el delito de robo agravado en grado de tentativa (Expediente 4578-2015). Asimismo, solicita que se disponga el traslado del beneficiario a un centro hospitalario para el tratamiento médico de su salud mental. Alega la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la libertad personal, a la salud mental y a la integridad personal.
2. El demandante alega la vulneración del derecho al debido proceso, por cuanto refiere que, a pesar de que al inicio del juicio oral se planteó la excepción de naturaleza de acción por la causal prevista en el artículo 20, inciso 1 del Código Penal, dado que el favorecido fue diagnosticado con la enfermedad de esquizofrenia paranoide, para lo cual adjuntó su historia clínica del Hospital Hermilio Valdizán, la Sala Penal demandada desestimó su solicitud. Asimismo, el accionante refiere que se vulneró el derecho a la salud mental y a la integridad personal del beneficiario, pues debido a la referida enfermedad mental que padece su permanencia en el Establecimiento Penitenciario de Chíncha pone en grave riesgo su salud y su integridad física y psicológica, toda vez que el aislamiento absoluto en el que se encuentra hace que su salud se deteriore aún más, lo cual se agrava con el hecho de que en el referido penal no existe un médico tratante para los internos que sufren de esa enfermedad, por lo que corresponde que lo trasladen a un centro hospitalario para su tratamiento médico especializado.
3. El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersonó al proceso y señaló domicilio procesal (fojas 53).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04734-2018-PHC/TC
LIMA
JEAN CARLOS VEGA RAMOS,
representado por ISIDRO GREGORIO
ROBLES VALVERDE

4. El Décimo Quinto Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, con fecha 31 de enero de 2018, declaró improcedente *in limine* la demanda, por estimar que la parte recurrente cuestiona la valoración probatoria de la pericia psiquiátrica practicada al favorecido, asunto que no corresponde resolver en un proceso constitucional, sino en la vía ordinaria (fojas 7).
5. La Cuarta Sala Penal con Reos Libres Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, en líneas generales, confirmó la resolución apelada por similares fundamentos (fojas 59).
6. En el caso de autos, el recurrente alega que durante el trámite del proceso planteó la excepción de naturaleza de acción por la causal prevista en el artículo 20, inciso 1 del Código Penal, dado que el favorecido fue diagnosticado con la enfermedad de esquizofrenia paranoide, para lo cual adjuntó su historia clínica del Hospital Hermilio Valdizán; sin embargo, refiere que la Sala Penal demandada, actuando de manera arbitraria, rechazó la documentación que presentó para sustentar su solicitud.
7. Sobre el derecho a la prueba, el Tribunal Constitucional ha precisado que este apareja la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la ley reconoce, los medios probatorios necesarios para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor. El derecho a probar es uno de los componentes elementales del derecho a la tutela procesal efectiva (Expediente 00010-2002-AI/TC).
8. En la demanda también se alega que debido a la enfermedad mental que padece el favorecido, su permanencia en el Establecimiento Penitenciario de Chincha pone en grave riesgo su salud mental y su integridad física y psicológica, aunado a que el referido penal no cuenta con personal médico para su tratamiento.
9. Sobre el derecho a la salud mental de las personas que se encuentran internadas en los centros penitenciarios, en la sentencia recaída en el Expediente 04007-2015-PHC/TC, este Tribunal ha señalado que el derecho a la salud mental, como derecho social, es también un derecho fundamental y, por tanto, de eficacia vinculante para todas las personas, por lo que no puede excluirse de su protección a las personas privadas de libertad en centros penitenciarios.
10. Asimismo, ha precisado que la comisión de un delito no habilita el desconocimiento de derechos como la salud y a la integridad personal, y para que tales derechos sean adecuadamente cautelados se requiere necesariamente de condiciones adecuadas de internamiento. Si bien la reclusión por sentencia judicial o por prisión preventiva conlleva varias restricciones al ejercicio de derechos y



libertades fundamentales, todas las personas privadas de libertad conservan un mínimo de aquellos cuyo goce no puede ser limitado o relativizado (Expediente 00925-2009-PHC/TC, fundamento 8).

11. De lo expuesto en los considerandos precedentes se advierte que al haber sido rechazada de manera liminar la demanda de *habeas corpus*, no se llevaron a cabo actuaciones pertinentes que permitan al juez constitucional tener elementos de juicio suficientes a fin de analizar si es que en el caso de autos se ha producido o no la alegada vulneración de los derechos a la prueba y a la salud mental, invocados en la demanda.
12. Por consiguiente, esta Sala considera que es necesario declarar la nulidad de todo el proceso, ordenar la reposición del trámite al estado inmediato anterior a la concurrencia del vicio y que se admita a trámite la demanda, para lo cual se deberá notificar con la demanda al director del Establecimiento Penitenciario de Chincha, por tener interés jurídicamente relevante en el resultado del presente proceso, a fin de que informe lo conveniente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **NULA** la resolución de fojas 59, de fecha 9 de octubre de 2018, expedida por la Cuarta Sala Penal con Reos Libres Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, y **NULO** todo lo actuado desde fojas 7; por lo que ordena admitir a trámite la demanda de *habeas corpus*, integrando a quienes tuviesen interés jurídicamente relevante en el resultado del presente proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL